León, Guanajuato, a 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O** para resolver el expediente número **087/2014-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX;** y ----------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la orden y el acta de inspección, de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, con número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), y como autoridades demandadas al Director de Comercio y Consumo y a los inspectores XXXXXXXXXXXXXXXX, adscritos a la referida dirección. ---------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en el mismo auto le fue formulado requerimiento al justiciable a efecto de exhibir original o copia certificada de la documental señalada en su escrito de demanda como **1-b**, bajo apercibimiento de tenerle como presentada en copia simple, por lo que respecta a la suspensión del acto impugnado, dicha medida le fue negada, por las razones expuestas en dicho proveído.---------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora por exhibiendo la documental requerida, consistente en la copia certificada del convenio de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2006 dos mil seis, la que en ese momento se tuvo por desahogada por su propia naturaleza. Asimismo, respecto a las documentales exhibidas con el escrito de cumplimiento a requerimiento, no le fueron admitidas en virtud de no formar parte del requerimiento formulado, por no haberse ofrecido como pruebas en su escrito inicial de demanda. ------------------

**CUARTO.** En fecha 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce se tiene por contestando la demanda en tiempo y forma al Director de Comercio y Consumo y a los inspectores XXXXXXXXXXXXXX, admitiéndoles las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en el auto de radicación de la demanda, así como la copia certificada de su nombramiento, las que por su especial naturaleza en ese momento se tuvieron por desahogadas y la prueba presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. -----------------------------

**QUINTO.** El 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Director de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato, por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, la documental relativa al convenio de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2006 dos mil seis , misma que fue admitida a la parte actora en auto de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce. ------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes.----------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del presente año, así como lo acordado en fecha 22 veintidós de septiembre del presente año por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato, y los inspectores XXXXXXXXXX. ---------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce.-

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón de la orden de inspección y acta de inspección, ambos de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, y con número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), documento que obra en el secreto de este juzgado (fojas 15,16,17,18 y 19); las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Comercio y Consumo, así como los inspectores, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptaron de manera libre y expresa, que fue emitida la orden de inspección con número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), seguida del acta de inspección de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. --------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada señala que se actualiza la *“derivada del artículo 261 fracción VII concatenada con los artículos 251, la cual establece que solo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión y 9 del mismo ordenamiento legal que establece en su segundo párrafo que será interesado, todo particular que tenga un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido, es así que al no demostrar la parte actora de ninguna manera ser titular de un derecho subjetivo ni de manera indiciaria demuestra interés jurídico en el derecho que reclama; al no desvirtuar con prueba idónea alguna que contaba o cuenta con el permiso correspondiente; por ello es que el presente procedimiento debe sobreseerse a favor de la autoridad demandada*”.-------------------------------------------------------------------------

Causa de improcedencia que **NO SE ACTUALIZA**, con base en las consideraciones siguientes: en el caso que nos ocupa, el demandante impugna la nulidad de la orden y del acta de inspección, ambas de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, las que, precisamente, al provenir de una autoridad administrativa y apoyarse en diversos preceptos legales, fue dirigida al propio actor, implicando con ello una afectación al interés jurídico del particular. --------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, este Juzgador estima infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada, ya que los actos impugnado van dirigidos al demandante, de forma tal que es evidente la existencia de su interés jurídico para interponer el proceso administrativo, además de desprenderse que la autoridad, con apoyo en las diversas atribuciones otorgadas en disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, giró la orden de inspección y levantó el acta de inspección de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, ambas con número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), mismas que van dirigidas al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, parte actora en el presente juicio, quedando con ello acreditado el interés jurídico para interponer el presente proceso administrativo. --------------

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes:

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En este contexto, quien juzga determina que resulta improcedente el sobreseimiento en el presente proceso, al no actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 261, fracción VII, concatenada con el 251 y 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, las autoridades demandadas continúan argumentando que se actualiza la causal de improcedencia derivada del *“artículo 261 fracción I, la cual establece que el Proceso Administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que no afecten los intereses jurídicos del actor; toda vez que al actor no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, porque no cuenta con un permiso debidamente expedido por autoridad competente”.* Sobre el particular se estima que **NO SE ACTUALIZA dicha causal de improcedencia**, considerando lo expuesto por este juzgador con anterioridad, en el sentido de que si tanto la orden como el acta de inspección bajo el número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), van dirigidas al actor, dicho acto, afecta el interés jurídico del impetrante, aunado a que en el acta de inspección, se desprende que se le cita a una audiencia de calificación, en la cual, se puede o no imponer un sanción, por lo que sin lugar a dudas se desprende un interés jurídico para acudir a demandar la nulidad de los actos administrativos dirigidos a su persona, por una autoridad administrativa municipal. --------------------------------

Además, dichas autoridades demandadas señalan *“que de los conceptos de impugnación que manifiesta el actor no se desprende una relación lógica jurídica tendiente a demostrar el perjuicio o afectación que sufrió con la emisión del acto que impugna, es decir no existe ningún agravio, por que previamente no le asiste ningún derecho” (sic)*. Al respecto cabe señalar que conforme a la técnica jurídica en el proceso administrativo, la parte actora sí expresa conceptos de impugnación, ya que en su escrito de demanda expone razonamientos lógicos y jurídicos del por qué estima ilegal los actos combatidos y se dirige a desvirtuar la presunción de legalidad de la orden de inspección y el acta levantada en fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), por lo que **NO SE CONFIGURA,** la causal de improcedencia solicitada por las autoridades demandadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

En tal contexto, y con la finalidad de no incurrir en violaciones procesales y considerando que las autoridades demandadas en su contestación formulan excepciones y defensas, se procede a su análisis, no obstante de que en el juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a lo señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento. ----------------------------------

En tal contexto, en primer término, opone la excepción de falta de legitimación Ad causam *“para impugnar diversos a aquellos que motivaron el presente litigio”*. Al respecto, la legitimación "*ad causam*" es una condición para el ejercicio de la acción, que implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad de derecho que se cuestione; esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, en tal sentido y considerando que la parte actora cuenta con interés jurídico para acudir al presente juicio, la excepción hecha valer por la autoridad es desestimada. ----------------------------------------------------------------------

La autoridades demandadas oponen la defensa jurídica *Sine acción agis*, lo cual no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, arrojando la carga de la prueba al actor y así obligar a quien juzga a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo anterior, se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación del actor y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio.-

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, fue emitida la orden de inspección y en la misma fecha fue levantada el acta de inspección por inspectores adscritos a la Dirección de Comercio y Consumo del Municipio de León, Guanajuato, de nombres XXXXXXXXXXXX, actos que el justiciable considera contrarios a derecho, aunado a lo anterior, él solicita el reconocimiento de un derecho, a efecto de seguir trabajando y ejercer la actividad que más le guste, así como se condene a la autoridad a que se le restablezca su derecho violado y deje de privarlo y molestarlo en sus derechos. ---------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de inspección y el acta de inspección, ambas de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce y con número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete). -------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación, que hace valer el impetrante, se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que, ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Por tanto, quien juzga procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se abocará al estudio, del concepto de impugnación que considera trascendente para emitir la presente resolución, como es el señalado como **I**. **PRIMERO.---------------------**

En dicho concepto de impugnación el actor manifiesta que la orden de inspección folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce “*se desprende que la firma que se encuentra en la misma no es autógrafa del DIRECTOR DE COMERCIO Y CONSUMO, ya que el mismo acto administrativo delata un llenado posterior, y es visible el hecho de que se encuentra elaborado en dos tintas”* continúa señalando que *“… no se encuentra elaborada con antelación o previamente a la ejecución de la misma, que quien lleno los espacios en blanco o con puño y letra fueron los Inspectores comisionados a ejecutar la orden, por lo que existe la presunción de que tal Orden de Inspección no fue expedida ni firmada por el DIRECTOR DE COMERCIO Y CONSUMO DE ESTA CIUDAD”.--------------------------------------*

Por su parte las autoridades demandas de manera similar y en general, hacen referencia a que no le asiste la razón al actor *“ya que el artículo 158 del Reglamento de Mercados Públicos y uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, establece que la Dirección podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial… que se puede apreciar de las mismas constancias aportadas por la parte actora, pues en el acta de inspección se salvaguardaron todas y cada una de las formas ordenadas en el citado reglamento”, y que* *“el folio de infracción se encuentra debidamente fundado y motivado, que el documento que la parte actora anexa como supuesto permiso no reúne los requisitos legales establecidos para el otorgamiento del permiso”.* ----------------

Así las cosas, una vez analizada la orden de inspección y lo razonado por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor por lo siguiente; en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que la orden de inspección emitida por el Director de Comercio y Consumo no contiene firma autógrafa, ante tal señalamiento las autoridades demandas hacen mención que efectivamente, para realizar las visitas se deberá contar con la orden debidamente fundada y motivada, además deberá contener el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene, mencionando: *“y para el caso que nos ocupa así es como fue ajustado el proceso”,* en tal sentido, si las autoridades demandas sostienen que la orden de inspección cumplía con dicho requisito, correspondía a ellas demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que la misma es de puño y letra de la autoridad emisora, en el caso en particular del Director de Comercio en Consumo, lo cual no aconteció, ya que no sólo basta con afirmar que la firma es autógrafa, sino que deberían aportar la prueba idónea con la que soportaran su dicho, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio:

FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA. Los referidos criterios jurisprudenciales son aplicables en caso de que en un juicio contencioso administrativo la actora arguya que la resolución impugnada carece de validez por la ausencia de firma autógrafa de la autoridad que la emitió, en términos del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, y al contestar la demanda ésta afirme que dicha resolución fue notificada a la accionante con firma autógrafa (y para acreditar esta aseveración aporte las constancias relativas); de ahí que corresponde a la autoridad emisora la carga de la prueba, aun cuando exista la constancia del notificador que afirme que sí la contiene, pues si bien lo asentado por el notificador tiene la presunción de legalidad prevista en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer las cargas probatorias debe atenderse al sistema de distribución previsto al efecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles y no en la presunción de legalidad referida. Por tanto, basta que la autoridad afirme en su contestación que el acto contiene firma autógrafa, para que quede obligada a demostrarlo, pues la mayor facilidad de prueba, que en general tiene el hecho positivo, la obliga a ofrecer la prueba pericial grafoscópica, que constituye el único medio idóneo para acreditarlo. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 6 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Luis Rodríguez Santillán, Miguel Ángel Alvarado Servín, Lucila Castelán Rueda y Silverio Rodríguez Carrillo. Disidentes: Esteban Álvarez Troncoso y Álvaro Ovalle Álvarez. Ponente: José Luis Rodríguez Santillán. Secretaria: Wendolyne de Jesús Martínez Padilla. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver los amparos directos 211/2010, 260/2012, 351/2013, 445/2013 y 517/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver los amparos directos 1151/2012, 36/2013, 373/2013, 431/2013 y 444/2013. Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007 y 2a./J. 13/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 770, con los rubros: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE." y "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ 2005645. PC.XXX. J/6 A (10a.). Plenos de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 1691. -1- LA CONTIENE.", respectivamente. Por ejecutoria del 22 de octubre de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 288/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 175/2014 de la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2014 (10a.) de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE."

Aunado a lo anterior, del análisis a la orden de inspección impugnada, de fecha 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, con folio 18567 (uno ocho cinco seis siete), como lo señala la parte actora; se aprecian dos tipos de letra, resaltando la circunstancia de que en los espacios destinados al nombre del comerciante, la ubicación, el permiso y el giro comercial, el nombre de los inspectores facultados; y, la fecha de la emisión de la orden, están asentados con letra manuscrita; lo que contrasta con las letras de impresión del resto del formato de la orden, lo que lleva a concluir que no fue la voluntad del Director Comercio y Consumo, emitirla de la manera en que fue confeccionada; sino que la emitió en forma genérica en un formato sin llenar en su totalidad y que fue el personal actuante quien anotó sus nombres en la orden, así como el nombre del visitado, su ubicación y la fecha de expedición de la orden; vulnerándose con ello el contenido de los párrafos primero y segundo de artículo 158, del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato, que refiere en esencia:

“La Dirección podrá llevar a cabo visitas de inspección en el lugar donde se ejerza la actividad comercial, por conducto del personal debidamente autorizado a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la Ley.

Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre de la persona que se encuentra ejerciendo la actividad comercial, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.”

Luego entonces, resulta lógico presumir que, si la autoridad competente dicta una orden de inspección, todos sus elementos, tanto los genéricos como los específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, porque todo debe provenir de la voluntad decisoria de esa autoridad, para ordenar que a cierta persona o establecimiento se lleve a cabo una visita en el ramo de sus atribuciones y señalar al personal facultado para realizarla. ------------------------

De lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.”Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac GregorPoisot. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno. No. Registro: 188,560. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Octubre de 2001. Tesis: 2a./J. 44/2001. Página: 369. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al demostrarse que la orden de inspección se emitió sin respetar lo establecido en los artículos 158 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato; y 208, fracción I incisos a), b), c) y f) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; trae aparejada la existencia de una omisión de los requisitos formales, la que estriba precisamente, en la exteriorización de la voluntad del órgano administrativo; ello en razón de que la decisión de ordenar la inspección de una determinada actividad comercial, debe provenir del propio titular de la dependencia, conteniendo además su firma autógrafa; ilegalidad que trasciende a los posteriores actos realizados, entre estos el acta de inspección levantada el 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce, bajo el número de folio 18567 (uno ocho cinco seis siete). ---------------------------------------

Por lo anterior, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, mismo que demuestra que la orden de inspección de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, se emitió de manera ilegal; con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad lisa y llana** de la orden de inspección, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, con folio número 18567 (uno ocho cinco seis siete); y, por ende, también la **nulidad** de los actos que se sustentan y derivan de la misma; como lo son el acta de visita de inspección con el mismo número de folio y levantada en igual fecha que la orden de visita. ---------------------------------------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito mencionado en la siguiente jurisprudencia. -----------------

**“ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes agravios esgrimidos por el justiciable, ya que su estudio no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Entre las pretensiones del actor se encuentra el reconocimiento del derecho a efecto de seguir trabajando y ejercer la actividad que más le guste, consistente en la venta de tacos de guisados en el domicilio ubicado en la Avenida Insurgentes frente al puente de la clínica del IMSS T-1.- acera norte (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), de esta ciudad. De igual manera el justiciable solicita se condene a la autoridad a que se le restablezca el derecho violado y deje de privarle y molestarle en sus derechos, a fin de que no siga impidiendo que realice sus actividades. -----------

En tal contexto, respecto al reconocimiento del derecho solicitado por el justiciable a efecto de seguir trabajando y ejercer la actividad que más le guste, consistente en la venta de tacos de guisados en el domicilio ubicado en la Avenida Insurgentes frente al puente de la clínica del IMSS T-1.- acera norte (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL), debemos de partir de lo señalado en el Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la vía pública para el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de León, Guanajuato que establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 12.- La Dirección tiene las atribuciones siguientes:

Otorgar, negar, refrendar o revocar los permisos;

Artículo 13. Corresponde a loscomerciantes fijos, semi-fijos y ambulantes, lo siguiente:

Obtener el permiso o la concesión a que se hace referencia en el presente Reglamento;

Artículo 109. Para realizar el comercio semi-fijo y ambulante en vía pública, se requiere de un permiso, siendo facultad de la Dirección el autorizarlo o negarlo y sólo podrá otorgarse a personas físicas.

Así las cosas, resulta que para llevar a cabo el comercio semi-fijo en la vía pública, como lo solicita el actor, se requiere obtener el permiso de la Dirección de Comercio y Consumo, la cual para su otorgamiento debe verificar entre otras cuestiones, que su instalación no afecte la visión o imagen urbana del Municipio, la personalidad de quien lo solicita, verificar que no se ocasionen daños a transeúntes, conductores de vehículos u otros comerciantes, que la actividad a desarrollar sea lícita, que en el padrón de comerciante exista o no, el número suficiente de comerciantes para satisfacer la demanda de los productos que se ofrecen, en caso de haber varios solicitantes, dar prioridad a aquellas personas señaladas en el propio reglamento. En tal sentido, es ante la Dirección de Comercio y Consumo a la cual debe acudir el actor, para obtener el correspondiente permiso a fin de ejercer el comercio en vía pública, ya que es la única instancia en el Municipio de León, Guanajuato, competente para otorgarlo. ---------------------------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve la existencia en el sumario, en copia certificada, del acta levantada en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2006 dos mil seis, no obstante lo anterior, de la misma no se desprende reconocimiento de derecho para ejercer el comercio en vía pública a favor del justiciable, aunado a que en ningún momento exhibe el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente, por lo que esta autoridad en caso de otorgar lo solicitado por el actor, estaría dando efectos constitutivos que el actor no ha acreditado tener, aunado a que con ello se evadirían disposiciones legales de orden público, como lo es cumplimiento de los requisitos y demás estudios y análisis que realiza la autoridad competente en otorgar los permisos. -----------------------------------------------------------------------------

Es preciso también hacer mención a la exhibición de diversos recibos de pago que exhibe el actor en su escrito de demanda, al respecto es importante señalar que no basta con cubrir al Municipio de León los derechos fiscales correspondientes, ya que lo único que justifica legalmente esa actividad es el permiso que expide la Dirección de Comercio y Consumo, dado que éste es el único acto administrativo a través del cual se autoriza a una persona física para que realice el comercio en vía pública, pues éste es un espacio del dominio público o de uso común destinado al libre tránsito de personas, vehículos o bienes semovientes, en tal sentido **NO SE RECONOCE EL DERECHO** solicitado por el actor.-----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa. ---------------------------------------------------------------------

RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO AMPARADO EN UNA NORMA JURÍDICA. IMPROCEDENCIA DEL.- Si la parte actora ejercita en su demanda las acciones de nulidad y reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y, substanciado el Juicio Contencioso Administrativo, se decretara la nulidad del acto reclamado en los términos de los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, no necesariamente tendrá que resolverse a favor del promovente la acción de reconocimiento de un derecho. (Exp. 4.80/02. Sentencia de fecha 9 de julio de 2002. Actor: Rubén Zúñiga Sánchez.)

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO COMO ACCION EJERCITADA. EN CASO DE NEGATIVA DE LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACION. PROCEDENCIA DEL.- Cuando además de la acción de nulidad de la negativa de un permiso, licencia o autorización cuyo otorgamiento se encuentra debidamente reglamentado, se ejerce la de reconocimiento de un derecho prevista en el artículo 56 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; si es procedente la nulidad de dicha negativa, para poder reconocer el derecho subjetivo público, el actor deberá acreditar que cumplió ante la autoridad administrativa con todos los requisitos legales para tal efecto. (Exp. Num. 5906/388/99. Sentencia de fecha 3 de marzo de 2000. Actor: Lidia Verónica González Aguilera).

Aunado a lo anterior, también el justiciable solicita la condena a la autoridad a que se le restablezca el derecho violado y deje de privarle y molestarle en su derecho, a fin de que no siga impidiendo que realice sus actividades; solicitud que **NO SE CONCEDE**, lo anterior, considerando que si bien es cierto en el presente asunto fue decretada la nulidad lisa y llana de la orden de inspección, y con ella los actos subsecuentes como son el acta de inspección de la misma fecha y, en su caso, la calificación que llegará a determinarse por alguna infracción a cargo del actor al Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, lo fue solo para dicho acto, cuyo folio es el 18567 (uno ocho cinco seis siete), también es cierto, que en el sumario, el actor no acreditó el reconocimiento de algún derecho para ejercer la actividad de comercio en la vía pública (permiso expedido por la Dirección de Comercio y Consumo), en tal sentido, no se puede constreñir a dicha autoridad a que no realice las atribuciones y facultades señaladas en dicho reglamento, respecto a la inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo reglamento, máxime que son de orden público e interés social, ya que regula la actividad comercial en la vía pública, por lo que no resulta procedente la condena a la autoridad para el restablecimiento del derecho violado, en virtud de no acreditarse el derecho a ejercer el comercio en la vía pública. ---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la orden de inspección y el acta de inspección . -

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** dela orden de inspección, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, con folio número 18567 (uno ocho cinco seis siete); en los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.-----------------------------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce el derecho** solicitado por el actor, **no se condena a la autoridad** al restablecimiento del derecho, lo anterior, de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Octavo.-

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------